Proyecto de Ley N° 4376/2022-CR

PERÚ
CONGRESO
REPÚBLICA

AMÉRICO GONZA CASTILLO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
03 MAR. 2023
RECIBIDO
Firma ___ Hora 12:13

LEY QUE ESTABLECE LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL A LOS EXTRANJEROS QUE COMETEN FALTAS Y/O DELITOS, CREA EL REGISTRO NACIONAL Y LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

A iniciativa del Congresista de la República **AMÉRICO GONZA CASTILLO,** Miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre, y en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

EL Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley;

LEY QUE ESTABLECE LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL A LOS EXTRANJEROS QUE COMETEN FALTAS Y/O DELITOS, CREA EL REGISTRO NACIONAL Y LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Artículo 1°. - Objeto de la Ley
El objeto de la presente Ley es establecer medidas para expulsar del territorio nacional a los extranjeros que comenten faltas y/o delitos. Crea el Registro Nacional de Extranjeros Expulsados y la Comisión de Seguimiento para Presos Extranjeros.

Artículo 2°. – Finalidad de la Ley
La presente Ley tiene por finalidad garantizar la seguridad integral de todos los peruanos, reducir el hacinamiento de las cárceles y generar ahorros al Estado por la manutención de presos extranjeros.

Artículo 3°. - Modificación del artículo 30° del Código Penal
Modifíquese el artículo 30° del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 30°. - Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros, en los siguientes supuestos:

a) **Después de haber cumplido la pena privativa de libertad.**
b) **Por la concesión de un beneficio penitenciario. En este caso el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.**
c) **Después de haber cumplido con la pena limitativa de derechos, en circunstancias de reincidencia o habitualidad.**
d) **Después de haber cumplido con la pena multa, en circunstancias de reincidencia o habitualidad".**

Artículo 4°. - Agregar el artículo 30°-A al Código Penal

Agréguese le artículo 30°-A al Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 30°-A.- disposiciones sobre la expulsión

1. **La expulsión de los extranjeros del territorio nacional tiene por finalidad garantizar la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, la seguridad ciudadana e integridad personal**
2. **Para la imposición de expulsión se tomará en cuenta la naturaleza del delito, sus antecedentes y circunstancias personales.**
3. **El Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad de la Ley N°30219, estará a cargo por la Comisión de Seguimiento para Internos Extranjeros que puede solicitarlo de oficio o a pedido de parte, debiéndose previamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente normativa.**
4. **Ejecutada la expulsión conllevara el archivo de cualquier procedimiento administrativo en la Superintendencia Nacional de Migraciones.**
5. **La reparación civil será obtenida de sus bienes mediante comiso o extinción de dominio, y si no fuera posible, será compensado por el Estado.**
6. **Queda prohibido la expulsión de un apátrida, del territorio nacional.**
7. **Un asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su integridad y libertad corran riesgos.**

8. **Los familiares del extranjero expulsado no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar y decidir cada caso en forma individual.**
9. **El extranjero expulsado no podrá retornar al territorio nacional de forma indefinida, salvo disposición contraria impuesta por el juez**
10. **Si el extranjero expulsado regresara al territorio nacional, será expulsado automáticamente por la autoridad competente".**

Artículo 5°. - Modificación del artículo 52-A° del Código Penal

Modifíquese del artículo 52-A° del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución
El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.

Por otro lado, cuando hubiera sido impuesta una pena de más de siete años de prisión, el Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad por una pena restrictiva de derechos, siempre que se cumplido las dos terceras partes de la condena, de manera efectiva". Aplicándose par tal caso lo estipulado en el artículo 30°"

Artículo 6°. - Modificación del inciso 3 y agrega el inciso 8 al artículo 440° del Código Penal

Modifíquese el inciso 3) y agregase el inciso 8) al artículo 440° del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 440. Disposiciones comunes
Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444.
2. Solo responde el autor.
3. Las penas que pueden imponerse son **las restrictivas a la libertad**, limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas reguladas en los artículos 441 y 444, en cuyos casos se reprime con pena privativa de libertad del delito aplicable.

(...)"

8. Constituye circunstancias para la aplicación de la pena restrictiva a la libertad, la reincidencia y la habitualidad en faltas dolosas".

Artículo 7°. - Modificación del artículo 118° del Código de ejecución Penal

Modifíquese del artículo 118° del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 118.- Expulsión del país

Cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario **o después de haber cumplido con la pena limitativa de derechos en circunstancias de reincidencia o habitualidad**, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el Director del establecimiento penitenciario, **en coordinación con la Comisión de Seguimiento para Internos Extranjeros,** a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sentencia."

Artículo 8°. - Modificación del artículo 3° de la Ley 30219 de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad

Modifíquese el artículo 3° de la Ley 30219 de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Inicio de la solicitud de acceso al beneficio especial

El interno extranjero solicitante que cumple pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional y que cuenta con los requisitos señalados en el artículo 2 de la presente Ley, puede presentar ante el director del establecimiento una solicitud expresa y voluntaria para la

concesión del beneficio especial de salida del país, **que será derivada para su otorgamiento a la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros.**
El director del establecimiento penitenciario puede rechazar la solicitud presentada si comprueba que el interno extranjero solicitante no reúne los requisitos objetivos señalados en el artículo 2 de la presente Ley".

Artículo 9°. - Modificación del artículo 4° de la Ley 30219 de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad
Modifíquese el artículo 4° de la Ley 30219 de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Expediente administrativo para el otorgamiento del beneficio especial
4.1 Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, el director del establecimiento penitenciario, en el plazo de treinta días calendario, debe elaborar un expediente administrativo, adjuntando la siguiente documentación y remitirlo a **la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros:**
(...)
Asimismo, el interno extranjero deberá responsabilizarse del pago del valor del pasaje y cualquier otro gasto para retornar a su país de origen o por casos excepcionales lo hará el Estado".

Artículo 10°. - Modificación del numeral 1) del artículo 5° de la Ley 30219 de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad
Modifíquese el artículo 5° de la Ley 30219 de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Autoridad competente y procedimiento para la concesión del beneficio especial
5.1 Una vez formado el expediente administrativo a que hace referencia el artículo 4 de la presente Ley, **la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros remitirá** al juez que conoció el proceso, en un plazo máximo de diez días hábiles.
(...)"

Artículo 11°. - Modificación del artículo 7° de la Ley 30219 de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad

Modifíquese el artículo 7° de la Ley 30219 de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Revocación del beneficio especial

El beneficio especial de salida es revocado en los siguientes casos:

a) Cuando el interno extranjero beneficiado reingrese al país.
b) Cuando el interno extranjero beneficiado cometa un nuevo delito durante el período del cumplimiento de su condena y le resulte aplicable la legislación penal peruana.

El interno extranjero beneficiado al que se le revoque el beneficio especial de salida debe cumplir el íntegro de su condena pendiente al momento de su concesión, sin que pueda acceder a otro beneficio penitenciario durante el cumplimiento de aquella.

Cumplida la pena en su integridad, el interno extranjero beneficiado es expulsado del territorio nacional, en coordinación con la representación consular respectiva. En este supuesto, **no podrá retornar al país hasta un tiempo indefinido, pudiéndose consignar un plazo determinado a criterio del juez.**

En caso de que vuelva a reingresar de la manera expresada en el literal a), el interno es objeto de una nueva expulsión".

Artículo 12°. - Modificación del artículo 8° de la Ley 30219 de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad

Modifíquese el artículo 8° de la Ley 30219 de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad, en los siguientes términos:

"Artículo 8. Prohibición de ingreso al país

Queda prohibido el ingreso al territorio nacional de los internos a quienes se les concedió el beneficio especial de salida del país **por tiempo indefinido, pudiéndose consignar un plazo determinado a criterio del juez".**

Artículo 13°. - Modificación de los artículos 9° del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350

Modifíquese el artículo 9° de la Ley 30219 de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad, en los siguientes términos:

"Artículo 9°.- Derechos de los extranjeros

(...)

9.2. El Estado proporciona al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, **lo cual debe incluir información sobre situación en que puede ser detenido, procesado, sancionado o expulsado del territorio nacional** y cualquier otra información que sea necesaria **para su permanencia en el país.**

Artículo 14°. - Modificación del artículo 10° del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350

Modifíquese el artículo 10° de la Ley 30219 de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad, en los siguientes términos:

Artículo 10°.- Deberes de los extranjeros

(...)

10.6 Respetar **estrictamente el marco normativo vigente, la seguridad ciudadana, el orden público e interno, las medidas sanitarias de salud pública, los usos y costumbres de los peruanos, el legado histórico y cultural del Perú.**

Artículo 15°. - Modificación del artículo 45° del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350

Modifíquese el artículo 45° del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350, en los siguientes términos:

"Artículo 45°.- Generalidades del control migratorio

(...)

45.4. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, **seguridad ciudadana e integridad personal** se puede limitar el

ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con **los** principios de proporcionalidad **y soberanía".**

Artículo 16°. - Agréguese el literal "j" y "k" del artículo 48° del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350

Modifíquese el literal "j" y "k" del artículo 48° del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350, en los siguientes términos:

"Artículo 48°.- Impedimentos de ingreso y medidas de protección

(...)

j) Cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Extranjeros Expulsados.

k) Cuando sea un extranjero prófugo de la justicia de otros Estados, por la comisión de los delitos tipificados en los Artículos 108°-B; 108°-C; 108°-D; 152°; 170° al 175°; 177°; 181; 181-B°; 189°; 200°; 296°; 303-B°; Párrafos Cinco, Seis y Siete; 279°-A; 319°; 320°; 321° y 324° del Código Penal Peruano; así mismo, por lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1106, Sobre la Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y por la comisión de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes conforme a la Ley N° 31146.

(...)"

Artículo 17°. - Modificación del artículo 54° del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350

Modifíquese el artículo 54° del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350, en los siguientes términos:

Artículo 54°.- Sanciones aplicables a los administrados

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú **de forma definitiva, salvo disposición judicial contraria. La medida de expulsión puede ser dictada por autoridad administrativa correspondiente, o por juez competente.**

(...)

Artículo 18°. - Modificación del artículo 57° del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350

Modifíquese el artículo 57° del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350, en los siguientes términos:

> **"Artículo 57°.- Salida obligatoria del país**
>
> (...)
>
> c. Por incumplir o contravenir las normas imperativas en materia de salud pública **y seguridad ciudadana e integridad personal.**
>
> (...)"

Artículo 19°. - Modificación de los literales "f", y agréguese los literales "g", "h" e "i" del artículo 58° del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350

Modifíquese los literales "f" y agréguese los literales "g", "h" e "i" del artículo 58° del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350, en los siguientes términos:

> **"Artículo 58°.- Expulsión**
>
> 58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incursos en los siguientes supuestos:
>
> a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.
>
> (...)
>
> f. Realizar actividades que atenten **contra la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, la seguridad ciudadana y la integridad personal.**
>
> **g. Por mandato del juez conforme lo establecen los artículos 30, 30-A y 440 del Código Penal Peruano.**
>
> **h. Si el agente es extranjero y se le haya suspendido la ejecución de la pena o se le haya reservado el fallo condenatorio, se procederá como medida accesoria, la expulsión del territorio nacional".**
>
> **i. Después de que el agente extranjero haya celebrado un acuerdo reparatorio o audiencia de terminación anticipada, se procederá como medida accesoria, la expulsión del territorio nacional".**
>
> (...)"

Artículo 20°. - Creación del Registro Nacional de Extranjeros Expulsados
Créese el Registro Nacional de Extranjeros Expulsados administrado por la Superintendencia Nacional de Migraciones en cooperación con el Poder Judicial, Ministerio Publico, Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas del Perú; la cual será reglamentada con norma interna.

Artículo 21°. - Creación de la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros
Créese la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros la cual estará conformada de la siguiente manera:

A) El Superintendente Nacional de Migraciones o su representante, quien lo presidirá.
B) El presidente del Instituto Nacional Penitenciario del Perú o su representante, quien hará las veces de secretario.
C) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, designado por el ministro, como tercer miembro.

Esta Comisión, tiene como mandato imperativo generar el expediente administrativo de expulsión y ponerlo a disposición de la Superintendencia Nacional de Migraciones quien ejecutara la expulsión. La Policía Nacional del Perú atreves de la División de Extranjería esta obligada a trabajar en conjunto para ejecutar la expulsión.

Artículo 22°.- Colaboración del Sistema Penitenciario
Los directores de los centros penitenciarios a nivel nacional, bajo responsabilidad, deberán verificar y reportar periódicamente a la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros los casos de internos extranjeros factibles de ser expulsados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Cooperación interinstitucional
El Poder Judicial y Ministerio Público deberán informar a la Superintendencia Nacional de Migraciones cuando se conceda a imputados extranjeros la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva de fallo condenatorio o haya celebrado cuerdo reparatorio o audiencia de terminación anticipada, para proceder con su expulsión del territorio nacional.

SEGUNDA. Reglamentación

Los sectores involucrados bajo responsabilidad reglamentaran la presente norma, en lo que sea pertinente, en un periodo no mayor a 90 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

TERCERA. Derogación

Deróguese o modifíquese, las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, 03 enero de 2023

Flavio Cruz Mamani
Vocero

Flavio Cruz Mamani

Waldemar Cerrón

Milagros Rivas

Maria Aguero
Aguero
Gutierrez

Bernardo Quito

Wilson R. Quispe M.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1.1 PROYECTO DE LEY N°7354/2020-PE, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL Y EL ARTÍCULO 58 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, LEY DE MIGRACIONES, ESTABLECIENDO LA EXPULSIÓN DE LOS EXTRANJEROS QUE INFRINJAN EL CÓDIGO PENAL.

Es pertinente citar el siguiente extracto del mencionado Proyecto de Ley:

"[La presente Ley tiene por objeto modificar e incorporar en el] el artículo 30 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto: La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad, la concesión de un beneficio penitenciario o la pena limitativa de derechos que corresponda, quedando prohibido su reingreso (...) [y adhiriendo en el] artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, [el supuesto h de Expulsión para los extranjeros:] Al obtener la libertad luego de cumplir condena de pena privativa de libertad, pena limitativa de derechos o la concesión de un beneficio penitenciario dispuesta por tribunal peruano".

1.2 PROYECTO DE LEY N°1280/2021-PE, PROYECTO DE LEY QUE FACULTA LA EXPULSION DE EXTRANJEROS SENTENCIADOS POR DELITOS O QUE COMETEN FALTAS.

Es pertinente citar el siguiente extracto del mencionado Proyecto de Ley:

"La presente Ley tiene por objeto modificar e incorporar en el numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros que hayan cometido delitos y/o faltas; (...) [modificando] el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los términos siguientes: [adhiriendo en el] Artículo 58 [sobre la] Expulsión (...) los siguientes supuestos: f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno, seguridad nacional, integridad personal o seguridad ciudadana (de manera individual o grupal), bajo cualquier modalidad; (...) h. Al obtener la libertad luego de cumplir

condena o la concesión de un beneficio penitenciario, dispuestas por tribunal peruano; i. Por ser condenados por las penas aplicables de conformidad con el Código Penal: - Privativa de la libertad; - Restrictiva de la libertad; - Limitativas de derechos; y – Multa; j. Por ser capturados en flagrancia, según lo determinado por el Código Penal; k. Estar acusado y/o sentenciado por delitos que no puedan ser juzgados en el Perú por falta de jurisdicción; l. Por agredir físicamente y de manera inmotivada a un peruano; m. Por agresión verbal de connotación discriminatoria hacia un peruano; n. Que se encuentren libando bebidas alcohólicas en la vía pública. ñ. Que se encuentren ejerciendo la prostitución o el proxenetismo".

1.3 PROYECTO DE LEY N°1714/2021-PE, LEY QUE FORTALECE LOS CONTROLES MIGRATORIOS PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA.

Es pertinente citar el siguiente extracto del mencionado Proyecto de Ley:

"La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas preventivas necesarias para fortalecer el control migratorio en el territorio nacional, combatir la delincuencia, proteger la integridad y la salud de las personas, garantizando la seguridad ciudadana y el orden interno (...) [modifica algunos artículos del Decreto Legislativo de Migraciones, como] el numeral 2 del artículo 9: [en el cual se establecen los] Derechos de los extranjeros [y se les informa sobre] sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, así como los casos en los que puede ser sancionado con multa, salida obligatoria o expulsión, y cualquier otra información que sea necesaria."; (...) [el] artículo 54, [donde se adhiere que] no se permite el reingreso de los extranjeros que sean prófugos de la justicia en otros Estados por delitos cometidos contra las mujeres, niñas, niños o adolescentes, y delitos graves, como por delitos de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tala ilegal, lavado de activos, terrorismo, corrupción, crimen organizado o delitos conexos a la legislación peruana; [finalmente modifica el] artículo 58 [sobre los supuestos de expulsión, adhiriendo, lo siguiente:] f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno, la integridad de las personas, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, así como desarrollar

actividades a que se refiere el numeral 5 de/ artículo 10 de la presente ley, sin cumplir con los requisitos exigidos para su autorización; (...) h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano o haber obtenido libertad por beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Código Penal; j. Al haber sido condenado con penas distintas a la privativa de la libertad o con pena privativa de la libertad con ejecución suspendida.

En los supuestos previstos en los literales h) e i), la expulsión del país no suspende las acciones dirigidas al cobro de la indemnización o reparación civil que corresponda (...)".

1.4 PROYECTO DE LEY N°1851/2021-PE, LEY QUE MODIFICA EL INCISO 6) DEL ARTICULO 266, E INCORPORA EL INCISO 3) AL ARTICULO 2860 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, SOBRE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS AL MANDATO DE COMPARECENCIA EN CASO DE QUE EL IMPUTADO SEA EXTRANJERO.

Es pertinente citar el siguiente extracto del mencionado Proyecto de Ley:

"La presente ley tiene por objeto modificar el inciso 6) del artículo 2660 del código procesal penal, e incorpora el inciso 3) en el artículo 2860 del citado código; referido a la situación procesal de los extranjeros en el país, en casos de delitos en flagrancia cuya pena a imponer no sea mayo de cuatro años; y de los investigados extranjeros a quienes correspondería dictar comparecencia simple o restringida, según pedido fiscal; como medida complementaria, a los casos señalados; el juez a pedido del fiscal, ordenará la expulsión del investigado; poniendo de inmediato a disposición de la autoridad migratoria para el cumplimiento del mandato. En estos casos, el proceso penal continuará con la participación del Defensor Público, quién se encargará de asumir la defensa técnica del extranjero; y de estimarse alguna reparación civil a favor del agraviado, el Estado asumirá dicha deuda"

1.5 PROYECTO DE LEY N°2811/2022-PE, LEY QUE MODIFICA El DECRETO LEGISLATIVO N°1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, RESPECTO A LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS, Y EL CÓDIGO PENAL.

Es pertinente citar el siguiente extracto del mencionado Proyecto de Ley:

"La presente Ley tiene por finalidad establecer medidas para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en la afectación al orden interno por parte de ciudadanos extranjeros (...) modificando los artículos 54 y 58 del Decreto Legislativo Nº 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones, [en razón a] (...) las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES (...) [como la] Expulsión: [donde] Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de veinticinco (25) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva; [por otro lado, se modificó sobre] los siguientes supuestos [de expulsión, adhiriendo]: (...) i. Por contravención a las disposiciones sanitarias. j. Por no portar documento de identidad o poseer una falsa. l. Por hallarse en su poder armas de fuego o explosivos sin autorización. Por hallarse en su poder drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. m. Por hallarse a bordo de un transporte motorizado de delivery sin acreditar permiso y autorización de la autoridad competente. n. Por hallarse conduciendo vehículo sin acreditar la titularidad y/o cesión del mismo".

Las argumentaciones de los antecedentes satisfacen a la presente propuesta legislativa, que promueve la expulsión de extranjeros que hayan cometido delitos y/o faltas, poniendo en peligro el orden interno, orden público y la integridad personal de la ciudadanía; por lo que se establece modificar y agregar algunas disposiciones normativas en el Código Penal Peruano, la Ley de Migraciones y la Ley de Beneficio Especial de salida para Extranjeros que cumplen pena privativa a la libertad.

II. MARCO LEGAL Y DOCTRINARIO

Que, nuestra Constitución Política del Perú, en su art. 44° establece: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; (...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana (...)". En este mismo

sentido, La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), ha mencionado que "Los términos «gobernanza de fronteras» y «medidas de gobernanza de fronteras» [de un Estado] incluyen pero no se limitan a la legislación, las políticas, los planes, las estrategias, los planes de acción y las actividades relacionados con la entrada de personas al territorio del estado y la salida de personas del mismo; estas actividades incluyen (...) la detención, la expulsión (...) así como otras actividades relacionadas (...)"[1], infiriendo esto, a la capacidad que tiene cada gobierno de un país en autorregular las políticas migratorias y las penas que se sancionan la comisión de ilícitos penales y faltas en cada sistema jurídico.

2.1 Concordancia con la normativa Internacional:

Este proyecto se basa en pleno respeto al principio de convencionalidad que tiene el Estado peruano con sus normativas internas y las suscritas con la comunidad internacional, respetando los principios del debido proceso y los derechos humanos.

Como es el caso, que se haya en armonía con lo establecido con el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se indica que: "El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona (...)"[2]; y el numeral 6 del art.22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ha señalado: "El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley"[3]; es así, que las modificaciones realizadas, han tomado en cuenta al principio de legalidad al momento de ejecutar la expulsión por vía administrativa o penal, hallándose tipificado algunos hechos que contraen la sanción de expulsión contra el extranjero.

---

[1] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "*Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales*", agosto 2018, pp.5. [Fecha de consulta: 20 de febrero del 2023]. Disponible en: https://acnudh.org/principios-y-directrices-recomendados-sobre-los-derechos-humanos-en-las-fronteras-internacionales/

[2] Organización de las Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[3] Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Por otro lado, se ha tenido en cuenta las convenciones específicas de los trabajadores inmigrantes y de los refugiados; tanto del numeral 2 del art.22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que se ha determinado que: "los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley"[4]; y el art.32 de La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1950, tal como se menciona "Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público"[5]. Todo esto se ha tenido en cuenta en la integración de los numerales del art.30-A, en el cual se ha prohibido la expulsión de los asilados políticos al país de origen en que pueda correr riesgo su integridad y libertad; y no procederá también, la expulsión colectiva de los integrantes de un núcleo familiar, debiéndose analizar casuísticamente de forma individual.

El Estado peruano, en razón a su soberanía, puede regular los criterios y causales de expulsión a un extranjero; debiéndose motivar toda sentencia o resolución sobre hechos previamente tipificados y definidos en el ordenamiento jurídico interno de cada Estado; salvaguardando los bienes difusos de la seguridad nacional y el orden público, razones imperantes para justificar la expulsión; tal como lo ha establecido el art.5 de las disposiciones generales del Texto del Proyecto de Expulsión de Extranjeros, que se realizó en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional, en su Sexagésimo noveno período de sesiones Suplemento Nº 10 (A/69/10) de la Asamblea General de las NNUU:

> "Artículo 5.- Motivos de expulsión
> 1.Toda resolución de expulsión deberá ser motivada
> 2. Un Estado solo podrá expulsar a un extranjero por un motivo previsto en la ley.
> 3. El motivo de expulsión será evaluado de buena fe y de manera razonable, a la luz de todas las circunstancias, teniendo en cuenta en

[4] Organización de las Naciones Unidas. (1990). Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
[5] Organización de las Naciones Unidas. (1954). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

particular, cuando proceda, la gravedad de los hechos, el comportamiento del extranjero en cuestión o el carácter actual de la amenaza a que los hechos dan lugar.
4. Un Estado no expulsará a un extranjero por un motivo contrario a sus obligaciones en virtud del derecho internacional"[6].

Por último, otra razón más para fundar la expulsión de los internos extranjeros, es despoblar y deshacinar los centros penitenciarios en el país, abordando los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en que se ha planteado el Trato Humano como principio base de las personas con penas privativas de libertad en los centros penitenciarios, sin que se menoscabe su dignidad, sus derechos y libertades fundamentales; describiéndolo de la siguiente manera:"(...) [El Estado tiene] la posición especial de garante (...) frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad"[7].

2.2 Concordancia con la normativa nacional

El Instituto Nacional Penitenciario, en su Informe Estadístico del mes de octubre del 2022, viene constatando que los internos extranjeros se encuentran en una situación de vulnerabilidad por estar lejos de su familia, y el difícil contacto social que existe por los problemas que se devienen por el idioma[8]; es en esta situación, que se ha previsto extender los requisitos para acceder al beneficio penitenciario para reos que tienen condenas mayores a 4 e inferiores a las de 25 años de pena privativa de la libertad, con el fin de que la resocialización y reinserción lo realicen en sus países de origen, ya sea el caso.

La Defensoría del Pueblo, en su Informe sobre el Tratamiento de las personas extranjeras en el Perú. Casos conocidos por la Defensoría del Pueblo, ha referido algunas situaciones que se deben tener en cuenta, al momento de regularlas: "[están

[6] Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Comisión de Derecho Internacional 66° período de sesiones, Nueva York, 2014, pp. 11-13. [Fecha de consulta: 20 de febrero del 2023]. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.refworld.org.es/pdfid/5915f0e84.pdf
[7] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
[8] INFORME ESTADÍSTICO octubre 2022. Instituto Nacional Penitenciario. [Fecha de consulta: 20 de febrero del 2023]. Disponible en: https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html

prohibidas] Las expulsiones colectivas y/o arbitrarias implican que el Estado involucrado no examina la situación particular de cada individuo, ni les da el acceso a una asistencia letrada competente, por lo tanto no puede evaluar si la persona está en situación de mayor vulnerabilidad o se encuentra bajo el riesgo de daños graves en atención al principio de no devolución"[9]; normativa vinculada con la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que ha sido tratado en líneas anteriores y preceptos que ya se han definido acordemente.

La Ley Nº 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, que reprime los ilícitos como el contrabando, defraudación de rentas aduaneras, receptación, financiamiento, tráfico de mercancías prohibidas; se ha tipificado en el art.12 como consecuencia accesoria sobre los extranjeros, la expulsión de forma definitiva; expresamente: "Si los responsables de los delitos aduaneros fuesen extranjeros, se les impondrá, además, la pena de expulsión definitiva del país, la misma que se ejecutará después de cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario". Con esto, se provee la posibilidad de extender la expulsión definitiva a los delitos y faltas que se encuentren abarcados en la tipificación del art.30 y 440 del Código Penal, salvo discreción del juez en determinar el tiempo de reingreso al territorio nacional.

En cuanto al tratamiento de personas que sean apátridas, es decir una persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación; se deberá de dar el trato como un nacional más, exceptuándose su expulsión y tratar su resocialización y reinserción dentro de la sociedad peruana, tal como lo establece la Defensoría del Pueblo: "(...) es importante recordar que, en virtud de sus obligaciones estatales, Perú tiene el deber de determinar la condición de apatridia (...) y garantizarles los derechos contenidos en la Convención de 1954, así como ofrecerles protección internacional de acuerdo a sus circunstancias"[10].

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N.° 00688-2020-PHC/TC, ha establecido que el Estado peruano tiene la potestad soberana de regir la entrada y salida de su territorio

[9] Defensoría del Pueblo. "*Informe N° 009-2014-DP/ADHPD: Tratamiento de las personas extranjeras en el Perú. Casos conocidos por la Defensoría del Pueblo*". Primera edición, Lima: Biblioteca Nacional del Perú, 2014, pp.42 y 43.
[10] Defensoría del Pueblo. "*Informe de Adjuntía N° 002-2020-DP/ADHPD: Personas Venezolanas en el Perú. Análisis de su situación antes y durante la crisis sanitaria generada por el covid-19*". Primera edición, Lima: Biblioteca Nacional del Perú, 2020 pp.60 y 61.

nacional, no habiendo ningún apartado en la Constitución Política o en instrumentos internacionales que lo impida; tal como lo indica textualmente: "(...) los Estados cuentan con un ámbito especialmente amplio para el establecimiento y dirección de sus políticas migratorias, en tanto se trata medidas destinadas a garantizar la seguridad nacional y el orden público"[11].

Finalmente, en otro informe la Defensoría del Pueblo ha recomendado al Estado peruano, debe acoger medidas para deshacinar las cárceles en el país ante futuras declaratorias de emergencia sanitaria, para no vulnerar los derechos fundamentales de los internos; en este sentido, se ha expresado que: "No es posible emprender acciones para reducir el hacinamiento en los penales del país sin antes establecer características mínimas de los y las privados/as de libertad, ello debido a las diferentes posibilidades de acción originadas por su situación jurídica. Así, por ejemplo, solo es posible convertir penas u otorgar gracias presidenciales a los sentenciados, mas no a los procesados[12]". Nuestra propuesta legislativa está acorde a esta recomendación, pudiéndose considerar como un instrumento propio para deshacinar cárceles y promover la reinserción del extranjero en su país de origen.

2.3 Concordancia con la doctrina en general:

El jurista peruano, Felipe Villavicencio, en su libro "Derecho Penal: Parte General", ha establecido que los delitos y las penas para ser imputadas a un sujeto deben estar previamente tipificados en el Código Penal, en razón al principio de legalidad; es en este sentido que varios abogados peruanos han establecido que: "(...) es posible que el legislador busque fórmulas legislativas similares a las de la Ley Nº 30219 a efectos de poder expulsar a las personas extranjeras cuando obtengan una sentencia condenatoria firme y que podría, por lo menos, tipificar la expulsión correctamente en los delitos relevantes en el Código Penal y la prohibición de reingreso"[13].

---

[11] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el expediente N°00688-2020-PHC/TC . Coordinadora Nacional de Derechos Humanos contra Ministerio de Relaciones Exteriores. 12 de julio de 2022. [Fecha de consulta: 20 de febrero del 2023]. Disponible en: https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00688-2020-hc-266-2022

[12] Defensoría del Pueblo. "*Informes Especiales Nº 08-2020-DP: Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria .Tema II: Medidas para reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario frente a la emergencia generada por la COVID-19*". 2020, pp.12. [Fecha de consulta: 20 de febrero del 2023]. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/informes/serie-informes-especiales-n-008-2020-dp/

[13] RUIZ DEL POZO, Carlos. "*¿Expulsión «exprés» en el Perú?: Breves comentarios respecto a la expulsión de personas extranjeras*". Enfoque Derecho, marzo 2021. [Fecha de consulta: 20 de febrero del 2023]. Disponible en: https://www.enfoquederecho.com/2021/03/31/expulsion-expres-en-el-peru-breves-comentarios-respecto-a-la-expulsion-de-personas-extranjeras/

Por tal motivo, la presente iniciativa, que pretende liberar espacios al interior de centros penitenciarios del Perú, mediante la expulsión de extranjeros con un fin resocializador dentro de sus países de origen y resguardando con esto, la vida, salud, integridad de nuestros connacionales; siendo complementaria, con la primera sentencia del Tribunal Constitucional que realiza el control de la actividad estatal en el ámbito penitenciario; esta sentencia otorga un periodo de tiempo para que el Estado peruano prevea medidas necesarias y urgentes para la des hacinación de varios centros penitenciarios hasta el año 2025, o por lo contrario se tendrán que efectivizar su cierre y asumirán las respectivas responsabilidades del caso, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[14].

III. PROBLEMÁTICA QUE VIENE PRESENTÁNDO

En la actualidad, existen 68 establecimientos penitenciarios intramuros en todo el país, y tienen la capacidad de albergar la cantidad de 41 mil 018 reclusos y existe en la actualidad, según el Informe Estadístico de octubre del 2022, 49 centro penitenciarios que tienen problemas de sobre población y hacinamiento, ya que su capacidad de albergue es de una población y hacinamiento, ya que su capacidad de albergue es de 30 mil 639, ínfima cantidad de internos que superan los 90 mil 293, generando una sobrepoblación de 42 mil 275 y un hacinamiento equivalente al 100%[15]. Es decir, que los internos que viven en estas circunstancias sus derechos fundamentales son transgredidos; y es por eso que son urgentes y necesarias medidas propias para combatir la sobrepoblación carcelaria y hacinamiento. En el siguiente grafico se ve reflejado la exponencial cifra de hacinamiento y sobre población penitenciaria en el país.

En el grafico que mostramos a continuación podemos apreciar que las cifras fluctúan de forma ascendente como descendente, es notorio la realidad en que los internos viven dentro de estos centros penitenciarios; es así que, en el 2020, en época de la pandemia de la COVID-19, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha

[14] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el expediente N°05436-2014-PHC/TC. Don C.C.B. contra Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay). 26 de mayo de 2020. [Fecha de consulta: 20 de febrero del 2023]. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05436-2014-HC.pdf
[15] INFORME ESTADÍSTICO octubre 2022. Op.cit. pp.20.

recomendado al Estado peruano, la adopción de medidas urgentes para garantizar los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas bajo su custodia[16].

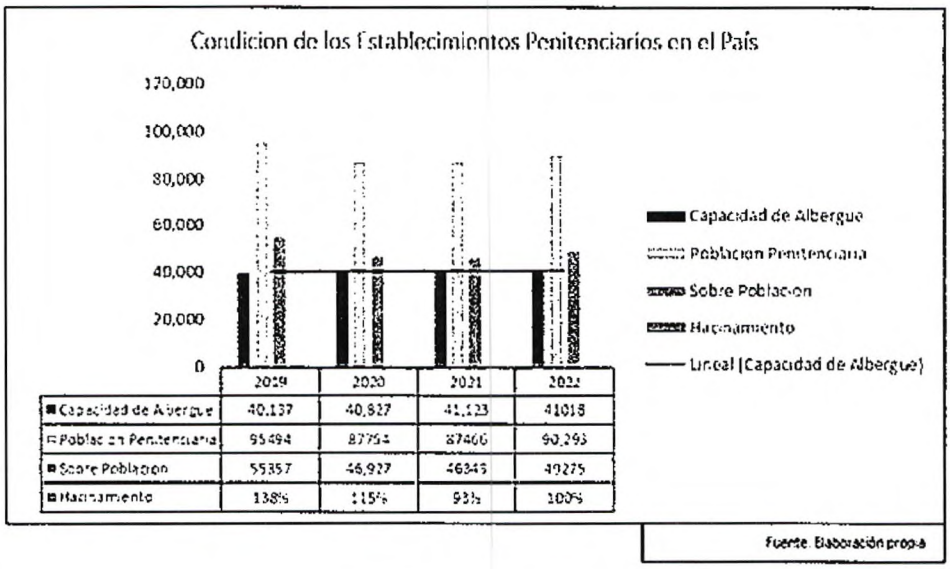

	2019	2020	2021	2022
Capacidad de Albergue	40,137	40,827	41,123	41018
Poblacion Penitenciaria	95494	87754	87466	90,293
Sobre Poblacion	55357	46,927	46343	49275
Hacinamiento	138%	115%	93%	100%

Fuente: Elaboración propia

La migración que se produce a nivel mundial ha traído como consecuencia que un gran número de personas extranjeras de diversas nacionalidades, ingresen a nuestro país, aumentado el número de comisión de delitos muchas veces efectuados por ciudadanos extranjeros; tal como lo vienen confirmando los Informes Estadísticos del Instituto Nacional de Penitenciarias (INPE), desde el año 2019, en el que se consta que *"El 2% de la población penitenciaria está conformada por internos de distintas nacionalidades. Se encuentran recluidos 2,114 internos extranjeros, divididos en 1,855 varones y 259 mujeres"*[17]; en el informe estadístico del año siguiente, de octubre del 2020, se destacó un aumento de reos extranjeros a: *"(...) 2,267 internos extranjeros, divididos en 2,029 varones y 238 mujeres"*[18]; para el año posterior, de octubre del 2021, hubo otro aumento al: *"(...) 3% de la población penitenciaria está conformada por internos de distintas nacionalidades. Se encuentran recluidos 2,700 internos*

[16] CIDH condena hechos de violencia en cárceles peruanas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 8 de mayo de 2020. [Fecha de consulta: 20 de febrero del 2023]. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/107.asp
[17] INFORME ESTADÍSTICO octubre 2019. Instituto Nacional Penitenciario, pp.49. [Fecha de consulta: 20 de febrero del 2023]. Disponible en: https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html
[18] INFORME ESTADÍSTICO octubre 2020. Instituto Nacional Penitenciario, pp. 49. [Fecha de consulta: 20 de febrero del 2023]. Disponible en: https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html

extranjeros, divididos en 2,457 varones y 243 mujeres"[19]; y finalmente para el año, de octubre de 2022, hubo un avance porcentual: "*(...) [al] 4% de la población penitenciaria (...) Se encuentran recluidos 3,472 internos extranjeros, divididos en 3,214 varones y 258 mujeres*"[20]. Por tanto, desde el año 2019 al 2022, habido un aumento de población

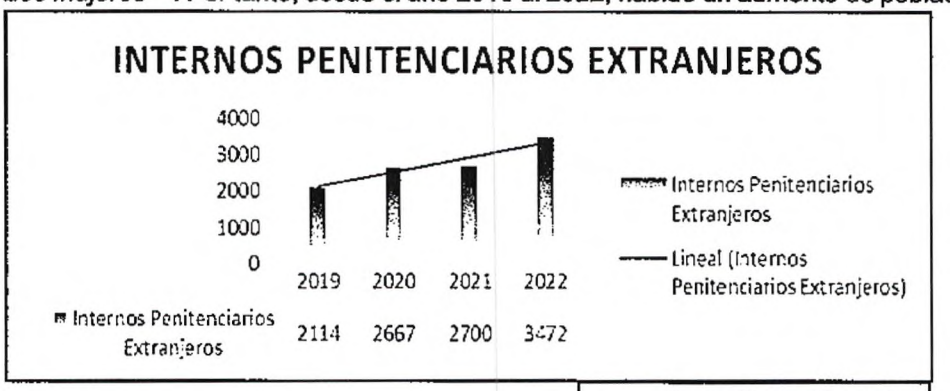

Fuente: Elaboración propia.

penitenciaria intramuros extranjera de 1358, significando algo más de 339 reos por año que pasan a purgar pena privativa de libertad dentro de las cárceles peruanas. En el siguiente grafico se representarán el número de reos extranjeros que están en intramuros-

En el año 2018, se estableció como presupuesto de inversión para el reo, de S/ 9.924 anuales por reo, es decir, S/27 diarios; cubriendo su alimentación, seguridad, limpieza, educación, entre otros aspectos[21]. En un cálculo simple, se puede inferir que en los 3,472 internos extranjeros que están en nuestras cárceles, el Estado invierte algo más de S/. 34 millones al año, y para las cifras de aumento que vacilan entre 339 reos extranjeros que ingresan a las cárceles cada año, se sumaran una inversión superior de más de 3 millones de soles anuales que el Estado peruano tiene que desembolsar para el mantenimiento de la población penitenciaria extranjera.

La inseguridad ciudadana constituye otro de los problemas principales que se viene contrarrestando con escasos resultados; según Programa de las Naciones Unidas

[19] INFORME ESTADÍSTICO octubre 2021. Instituto Nacional Penitenciario, pp.20 y 21. [Fecha de consulta: 20 de febrero del 2023]. Disponible en: ht https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html tps://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html
[20] INFORME ESTADÍSTICO octubre 2022. Op.cit. pp.20 y 21.
[21] MACERA, Daniel. "Cárceles peruanas: Estado invierte S/9.924 anuales por cada reo" [en línea]. El Comercio. Agosto del 2018. [Fecha de consulta: 20 de febrero del 2023]. Disponible en: https://elcomercio.pe/economia/peru/carceles-peruanas-gasta-s-1-3-mlls-sobrepoblacion-penitenciaria-noticia-545829-noticia/?ref=ecr

para el Desarrollo, ha determinado que "*Más de 1.500 millones de personas viven en países afectados por la violencia, los conflictos o los altos niveles de criminalidad, y más de 526.000 personas mueren por año violentamente, es decir un poco más de una por minuto. (...) Muchos países en desarrollo padecen un aumento alarmante de la violencia y de los delitos que erosiona los cimientos mismos de la democracia e impone una enorme carga social, cultural y económica sobre las sociedades que menos se lo pueden permitir*"[22]; en ese sentido, es que un Estado democrático y de derecho como el peruano, es importante y deseable innovar nuevas medidas para contrarrestar la criminalidad y la inseguridad, desde un punto preventivo general y de la peligrosidad del sujeto, sin olvidar que se dará paso a su reinserción en su país de origen.

Según las encuestas más actualizadas del Instituto de Opinión Pública – IOP, y el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP, revelan que existe una preocupación negativa sobre toda la migración venezolana, la cual se ha visto asociada con mayores niveles de criminalidad, violencia o delincuencia; debido a que la criminalización de los aludidos inmigrantes, es un fenómeno consistente en la construcción social de la imagen de las personas de dicha nacionalidad como una amenaza para el país. Por este motivo, se tienen que tomar decisiones acertadas para el flagelo social de la delincuencia, y cuya perpetración debe ser minimizada y controlada[23]. El grafico siguiente, muestra la mala percepción que tiene la ciudadanía de los extranjeros, donde muchos de ellos son ranqueados delincuentes y pertenecen a organizaciones Criminales transnacionales:

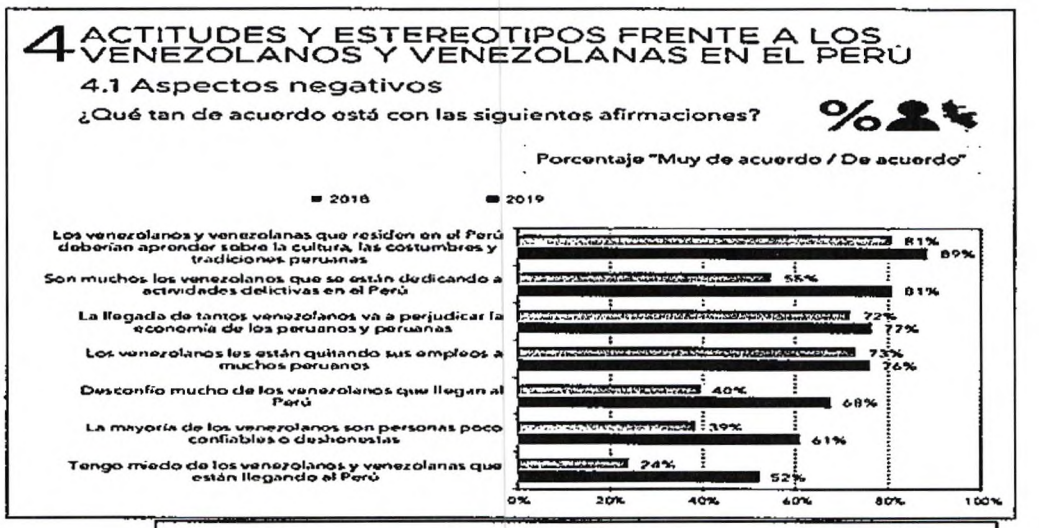

Fuente: Grafico elaborado por el Instituto de Opinión Pública PUCP en coordinación con Idehpucp

La percepción de inseguridad en la actualidad está siendo asociada al fenómeno migratorio y la llegada de la población perteneciente a organizaciones criminales transnacionales, sumando a esto, la poca eficiencia en la ejecución de los planes de la lucha contra la criminalidad y la seguridad ciudadana, y políticas criminales deficientes, que solo están enfocadas a la creación de tipos penales que recriminan y aumentan el hacinamiento de los centros penitenciarios, no enfocadas a resocializar al reo e introducirlos a la sociedad.

La importancia de este proyecto de ley radica en facultar y autorizar la expulsión inmediata de todas las personas extranjeras, que fueron condenas por delitos y/o faltas, en conformidad a los protocolos y convenios de los derechos de los inmigrantes, así como la búsqueda de su resocialización en sus países de origen. De este modo, nos permite individualizar y sancionar al ciudadano migrante que no cumpla con las normativas internas, tanto penales como administrativas, en pro de una sociedad más ordenada y segura.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma coadyuvará junto a otras, al descongestionamiento de las cárceles en el Perú; generando un ahorro para las arcas del Estado, por un monto de treinta y cuatro millones de soles anuales (s/.34,000, 000.00), dinero que puede ser destinado para disminuir las otras necesidades que aquejan al país.

En ese sentido, el presente Proyecto de Ley, no tiene vicios de inconstitucionalidad ni de ilegalidad, puesto que se enmarca en lo que prescribe el Artículo 107° de la Constitución Política de Perú que establece el derecho de iniciativa en la formación de leyes. Además, no deroga ninguna norma actual. Por el contrario, contribuye a la seguridad ciudadana y al orden público en nuestro país, puesto que la razón de la presente disposición legal se encuentra concentrada en liberar espacio del hacinamiento en las cárceles de todo y país, y coadyuvando de esa forma con el fortalecimiento del Sistema Democrático y la Paz Social.

V. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Costo. - La presente norma generaría ciertos gastos ínfimos, referidos por el pago indemnización por reparación civil a las víctimas y/o agraviado en ciertos casos, y como también en la compra de los pasajes aéreos de retorno a su país de origen del extranjero; pero vale establecer que esto sería de forma excepcional, ya que se ha establecido que por comiso o extinción de dominio, el patrimonio del penado responderá en primera facie; no obstante, de producirse estos gastos, los montos no significarían un egreso importante para el erario público, ya que se estarían salvaguardando bienes jurídicos con mucho más valor, que es la vida, la salud, la integridad de nuestra ciudadanía.

Beneficio. - El Estado Peruano percibirá un ahorro de más de treinta y cuatro millones de soles anuales (s/.34,000, 000.00), que podrán ser destinados al erario público con el fin de cubrir las otras necesidades igual de importantes; por otro lado, se estaría salvaguardando los derechos fundamentales de miles de internos, al contrarrestar esta medida al hacinamiento de los centros penitenciarios y con eso, garantizando la prexistencia 6 establecimientos penitenciarios, que están siendo evaluados para un futuro cierre, que son: Chanchamayo, Jaén, del Callao, Miguel Castro Castro y de Camaná; y además de eximir de futuras indemnizaciones, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por omisión o deficiencia funcional para erradicar la des hacinación en estos centros penitenciarios.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley, se encuentra en el ámbito del Acuerdo Nacional en la Política de Democracia y Estado de Derecho, Punto 07, sobre Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana.

VII. VINCUALCION CON LA EGENDA LEGISLATIVA

Así mismo, según la Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021 -2022-CR, publicada el 23 de octubre de 2021 en el Artículo sobre la Aprobación de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2021-2022, que se vincula con el Punto N° 16, sobre Acción contra los delincuentes extranjeros y la problemática migratoria.